

ARTICULO 3.º

Las obras de desagüe principales o complementarias de los embalses y las acesorias que así lo precisen, podrán situarse en territorio del otro Estado previa la oportuna justificación en los proyectos.

ARTICULO 4.º

Las obras para desviación de aguas del río durante la construcción de las presas y las provisionales de instalación de medios auxiliares no requerirán justificación especial en los proyectos para la ocupación de territorio del otro Estado.

Los proyectos establecerán los principios generales de los que habrá de ajustarse el desmontaje y demolición de los medios auxiliares de construcción y la reposición en condiciones satisfactorias de los terrenos en que se realizaren las obras.

ARTICULO 5.º

Las obras de los aprovechamientos de cada zona no podrán extenderse más allá de los límites señalados a la misma, según resulte de los amojonamientos realizados de acuerdo con el Convenio.

ARTICULO 6.º

Los embalses correspondientes a origen de zona deberán estar provistos de elementos automáticos de desagüe con capacidad no inferior a la de admisión de las turbinas de su central. Dicha capacidad de evacuación se computará con embalses a la cota normal de su funcionamiento, no superior a la de origen de la zona.

Los elementos automáticos de evacuación deberán estar dispuestos de forma que no dejen de actuar en caso de sobreelevación del embalse.

ARTICULO 7.º

Los medios de evacuación de crecidas, en los embalses de aprovechamientos de origen de zona, se dispondrán de manera que en ningún caso la curva de remanso creada por el embalse sobrepase en el origen de zona la cota que la misma avenida hubiera alcanzado de no existir obras de retención, con tolerancia calculada del 1 % de la altura natural de avenida.

ARTICULO 8.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y previos los correspondientes estudios de las curvas de remanso, podrá preverse en los proyectos la utilización de los resguardos de las presas y la sobreelevación correlativa de los embalses de origen de zona, al objeto de completar la capacidad de evacuación de avenidas.

Provisionalmente se establece que entre el origen del tramo y la desembocadura del Huebra las capacidades de evacuación de los embalses no serán inferiores a las siguientes:

Entre el origen del tramo y la desembocadura del Tormes, 10 000 m³/s; entre las desembocaduras del Tormes y del Huebra, 12 500 m³/s.

ARTICULO 9.º

Los proyectos a fin de facilitar la explotación deberán prever que, con excepción de situaciones de crecida, las aportaciones en origen de zona durante una semana sean desaguadas en su totalidad dentro de la misma semana. A tal efecto se recomienda que las tomas de los aprovechamientos de cada zona se establez-

can de tal manera que pueda disponerse de una capacidad útil de regulación por bajo de los niveles normales de los embalses que permita ajustar el régimen de las centrales a las curvas de carga de los mercados de los respectivos países.

El Pleno de la Comisión aprobó el presente Anejo en dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

José Nuñez Iglesias.

José Fernández Arroyo y Caro.

Francisco García de Sola y Cabezas.

Eugenio Rugarcia Gonzalez Chaves.

José Augusto Correia de Barros.

Abel Mário de Noronha Oliveira e Andrade.

Publique-se e cumpra-se como nele se contém.

Paços do Governo da República, 21 de Abril de 1954. — FRANCISCO HIGINO CRAVEIRO LOPES — António de Oliveira Salazar — João Pinto da Costa Leite — Fernando dos Santos Costa — Joaquim Trigo de Negreiros — Manuel Gonçalves Cavaleiro de Ferreira — Artur Aguedo de Oliveira — Adolfo do Amaral Abranches Pinto — Américo Deus Rodrigues Thomaz — Paulo Arsénio Viríssimo Cunha — Eduardo de Arantes e Oliveira — Manuel Maria Sarmiento Rodrigues — Fernando Andrade Pires de Lima — Ulisses Cruz de Aguiar Cortês — Manuel Gomes de Araújo — José Soares da Fonseca.

MINISTÉRIO DA EDUCAÇÃO NACIONAL

10.ª Repartição da Direcção-Geral da Contabilidade Pública

De harmonia com as disposições do artigo 7.º do Decreto-Lei n.º 25 299, de 6 de Maio de 1935, se publica que S. Ex.ª o Ministro da Educação Nacional, por seu despacho de 7 do corrente mês, autorizou, nos termos do § 2.º do artigo 17.º do Decreto n.º 16 670, de 27 de Março de 1929, a seguinte transferência de verba no orçamento vigente deste Ministério:

CAPÍTULO 6.º

Serviços de inspecção e aperfeiçoamento do ensino e de administração nos distritos escolares

Direcção do Distrito Escolar de Braga

Artigo 837.º «Outras despesas com o pessoal»:

Do n.º 1) «Ajudas de custo» — 1.000\$00

Para o n.º 2) «Despesas de deslocação, subsídios de viagem e de marcha» + 1.000\$00

Conforme o preceituado no artigo 16.º do Decreto n.º 39 506, de 31 de Dezembro de 1953, esta alteração merece, por despacho de 10 do corrente mês, a confirmação de S. Ex.ª o Subsecretário de Estado do Tesouro.

10.ª Repartição da Direcção-Geral da Contabilidade Pública, 16 de Abril de 1954. — O Chefe da Repartição, *Manuel Miranda.*